

CONSVLTACION THEOLOGICA.

POR EL PADRE IORGE HEMELMAN
Cathedratico de Prima de Theologia en el Colegio de S. Hermenegildo de la ciudad de Seuilla.

HECHA

POR ORDEN DEL ILLVSTRISSIMO y Reuerendissimo señor don Galceran Albanell Arçobispo de la Santa Iglesia de Granada, &c.

CERCA DE LO QVE PRETENDE Don Fernando del Pulgar, que el y los sucessores en su mayorazgo han de tener silla en propriedad en el Choro de la Santa Iglesia Apostolica y Metropolitana de Granada entre los Racioneros Sacerdotes, celebrandose los Diuinos Oficios; y el mismo lugar en las Processiones, juntas y acciones Sagradas, en que concurren los Racioneros con el Cabildo.



CON LICENCIA,

EN GRANADA, POR MARTIN Fernandez Zambrano, Año de 1621.

ILLVSTRISSIMO
Y REVERENDISSIMO
Señor.



AS ha de quarenta años que don Fernando del Pulgar molesta con pleytos esta Santa Iglesia de Granada; pretende sin priuilegio del Romano Pontifice, y siendo casado, tener assiento en el Choro entre los Racioneros, celebrandose los Diuinos Oficios, y el mismo lugar en las Processiones, actos y ceremonias Sagradas, en que concurrē los Racioneros con el Cabildo. Nacio, señor Illustrissimo, esta pretension y abuso de vna cedula del Emperador nuestro señor, en que dize su Magestad, hablando con el Cabildo sede vacante; se tendra por seruido se dè licencia a don Fernando, para que el y los sucessores en su mayorazgo entren en el Choro, no embargante la constitucion que probibe assistir en el personas legas. Diosele licencia como a los Titulos, Consejeros, Caualleros de Abito, con quien dispensa el estatuto; sientanse los dichos en las primeras sillas como entran en el Choro, y no entre los Racioneros. Este es el orden que guardan las Cathedrales de España. No se contenta don Fernando con merced y lugar tan calificado, quiere sentarse, y tener en propriedad el de los Racioneros, Preuendados y Sacerdotes. No le puede tener, es contra Derecho del Reyno, Tradiciones Apostolicas, Ceremonial Romano, Sagrados Canones, Concilios, y vltimamente contra vn auto del Consejo de Camara, que todo justifica la recta intencion del Cabildo, y manifiesta la injusta pretension de don Fernando. Ha costado a la Iglesia el resistir a don Fernando, y defender su immunidad y libertad Eclesiastica inmenso trabajo y hazienda. No le resta mas que presentar a V. Señoria Illustrissima esta Consultacion Theologica, que a su instancia, y por orden de V. Señoria Illustrissima (quiriendo ser mejor informado) ha escrito tan doctamente el Padre Iorge Hemelman de la Compañia de Iesus, y la han aprobado muy graues y doctos Religiosos. Siruase V. Señoria Illustrissima presentarla a su Santidad, y al Rey nuestro señor, y suplicarle nos mande lo que deuemos hazer; y a su Magestad, que la vea alguna de las grandes Vniuersidades de España, y q̄ en el interim que da su parecer, no permita molesten mas a esta Santa Iglesia, pues no puede este Cabildo sin culpa contrauenir a los Sagrados Canones, y mandatos de su Santidad, que probiben a don Fernando su pretēsion. En Granada a quatro de Octubre de mil y seyscientos y veynte y vno.

El Doctor don Geronimo de Montoya.

El Doctor Alonso Ximenez de Herrera.

Por mandado del Dean y Cabildo.

Pedro de Paz Maldonado.

LICENCIA.

IMprimase esta Consultacion Theologica, que por nuestro orden ha escrito el Padre Iorge Hemelman de la Compañia de Iesus, y la han visto, aprobado y firmado los Theologos infra scriptos. De nuestro Palacio Arçobispal a seys de Octubre de mil y seyscientos y veynte y vno.

Don Galceran Albanell
Arçobispo de Granada.

Por mandado de su Sria Illma el Arçobispo mi señor.

El Doctor D. Lope Huarte.

RELACION DEL CASO, Y DVDAS QVE CERCA del ſe preguntan.



EL Emperador nueſtro ſeñor deſpachò cedula en ſiete de Diziembre de mil y quinientos y veynte y ſeys años al Cabildo de vna Igleſia Cathedral Metropolitana ſede vacante. Dize ſe tendra por ſeruido ſe le ſeñale ſepoltura, y dè licencia a N. para que el y los ſuceſſores en ſu mayorazgo puedan entrar en el Choro, no embargante la conſtitucion que prohibe aſsiſtir en el perſonas legas, celebrandoſe los Diuinos Oficios. Dioſele ſepoltura a N. y licencia, como a los Titulos, Conſejeros, y Caualleros de Abito, con quien diſpenſa el eſtatuto; (ſientanſe en las primeras ſillas altas como entran en el Choro.) Eſte es el orden que ſe guarda en las Igleſias Cathedrales de Eſpaña.

Dize el eſtatuto. *En el Choro mientras ſe dize el Oficio ningũ ſeglar ha de eſtar ſo pena de excomuniõ, ſino fuere ſeñor de Titulo, o hijo de hõbre de Titulo, o ſino fuere Oydor del Conſejo o Chancillerias, y el Corregidor deſta ciudad, o Comendador de alguna de las Ordenes Militares.*

TENOR DEL CONSENTIMIENTO que dio el Cabildo a N. para poder entrar en el Choro.

VIſto lo ſuſodicho, y conformandoſe con la voluntad de ſu Mageſtad, dixeron: Que en quanto pudieron y deuieron, le dieron y donaron a N. el dicho ſitio y Capilla; (haze relaciõ del ſitio q̃ ſe le concediò para ſu ſepoltura, y de ſus deſcendientes.) Y mandaron, que mientras viuiere entre en el Choro, y deſpues d̃l ſu hijo mayor heredero, y ſus deſcendientes, no obſtante la ordenaciõ que eſta Igleſia tiene hecha, que no entre perſona alguna en el Choro, ſino ſon las que tienen expreſſadas.

El año de mil y quinientos y ſeſenta y cinco, treynta y nueue años deſpues de la primera licencia, pidio N. al Cabildo le ſeñalaſſe ſilla cierta, (veeſe claramente que no la tenia.) Conſultòlo el Cabildo con el Prelado, y le ſeñalò ſilla entre los Racioneros. Reclamaron luego los Racioneros, y el Arçobiſpo y Cabildo mandaron a N.

¶ no

no se sentasse entre los Racioneros. Respondio, que hazia el gusto del Cabildo, el qual no le hizo, antes acudio a vno de los Cõsejos de su Magestad, y dixo, que la Iglesia le despojaua del lugar que auia tenido entre los Racioneros. Esta causa se tratò en este Consejo, so color que es de derecho de patronazgo; y tratòse no obstante que el Cabildo declinò jurisdicion, por ser la causa meramẽte Eclesiastica, y contra personas Eclesiasticas, y que el Cabildo era reo. Obtuuo N. del Consejo auto de interim en vista y reuista, que fue ampararle en la possessiõ.

El Cabildo se apartò del juyzio possessorio, e intentò el de la propriedad. Vno de los señores Prelados desta Iglesia quiso remediar este abuso, y no consentir que N. se sentasse entre los Racioneros Sacerdotes, ni fuesse con ellos en las Procesiones, y assi propuso la dificultad a su Santidad. Cometiolo su Santidad a la Congregacion de Ritos. Y respondio, que ninguna persona lega por illustre que sea puede assistir entre los Preuendados, ni yr entre ellos a las Procesiones, y que si alguno pretendiesse lo contrario pareciesse en Roma. Despachòse Breue, y se notificò a N. el qual se querellò en el dicho Consejo; y el Consejo mandò recoger y recogio el Breue de su Sãtidad. Boluio el Prelado a consultar a su Santidad, si podria por euitar inconuenientes tolerar al dicho N. entre los Racioneros. Respondio su Santidad, que en ninguna manera le tolerasse.

Prosiguiose la causa de la propriedad en el dicho Consejo, y salio sentencia en fauor de N. la qual passò en cosa juzgada, y se despachò executoria. En este tiempo ya no era Prelado el que dio quenta a su Santidad de lo que queda dicho, sino el que le sucedio. El Cabildo presentò ante este señor Prelado, y ante su Prouisor muchas peticiones y requirimientos, para que mirassen por la libertad e immunidad Eclesiastica. Y no obstante lo dicho, el Prouisor dio la possession en el Choro a N. diosela al anochecer, sin auer persona Eclesiastica en el Choro, ni estar en Horas. El Prelado viendo los inconueniẽtes, peticiones y legacias que por parte del Cabildo se le hazian, compuso a N. con la Iglesia debaxo del beneplacito de su Santidad; y despues de auerse hecho el cõcierto, no quiso passar por el el dicho N. antes acudio al Cõ-

sejo,

ſejo, y boluio a inquietar la Igleſia, y la Igleſia tratò de la tranſaccion ante el Prouiſor, y el Conſejo quitò al Prouiſor y a ſu Notario el proceſſo que ante el paſſaua.

El Cabildo dio quẽta a nueſtro muy Sãto Padre Paulo Quinto, y ſu Santidad deſpachò ſu breue en Roma año de mil y ſeyſcientos y quinze en nueue de Octubre. Notificòſe a N. (porque habla el Breue con el) en el qual ſe le manda que no aſsiſta entre los Racioneros, y guarde la declaracion de la Congregacion de Ritos, y haziendo lo contrario parezca en Roma dentro de ſeſenta dias a verſe declarar como ha incurrido en las cenſuras impueſtas en el Breue. El Conſejo recogio eſte ſegundo Breue, y cõdenò y ſacò mil ducados al Cabildo, por auer notificado eſte Breue a N. Eſte breue no ſe ha notificado a los ſeñores deſte Conſejo ante quien paſſa el pleyto, pero tienen los Breues en ſu poder, y los han viſto, porq̃ por ſu mandado ſe recogieron, y eſtan en el proceſſo.

El Cabildo embiò vn Preuendado a la Corte, y el Cõſejo de Camara mandò que ſe lleuaſſe el proceſſo; vioſe el proceſſo y la carta executoria preſentes las partes. Boluieronſe los mil ducados al Cabildo, y mandò el Conſejo de Camara que ſe dieſſe ſobrecedula, para que ſe guarde la que dio el Emperador nueſtro ſeñor, y no para mas; aſsi lo dize el auto. Que es para que pueda eſtar en el Choro como los Titulados, Conſejeros y Caualleros de Abito. Veeſe que los ſeñores del Conſejo de Camara atendieron a ſolo lo que quiſo el Emperador nueſtro ſeñor, y a lo que concedio la Igleſia a N. En ſiete de Março de mil y ſeyſcientos y diez y ocho remitio la Camara el pleyto al Conſejo donde ſe començò.

Eſtà preſentada en el proceſſo vna clauſula de la Bulla del patronazgo, para que ſe vea por ella ſi dà alguna juriſdicion ſu Santidad al Conſejo ante quien paſſa eſte pleyto. Refiereſe de la clauſula lo que haze al propoſito del caſo.

PALABRAS DE LA CLAVSVLA.

¶ *Habita ſuper his cum fratribus noſtris, deliberatione matura, de illorum conſilio, & aſſenſu plenum ius patronatus, & præſen-*

tandi

tandi personas idoneas, Sedi Appostolicæ ad Cathedrales Ecclesias perpetuis futuris temporibus, &c. Authoritate Appostolica thenore præsentium concedimus, &c. Per hoc autem regibus præfactis in eisdem Ecclesijs, Monesterijs, Prioratibus, Canonicatibus, & Præuendis, ac Portionibus & Beneficijs Ecclesiasticis, nullum aliud ius quam patronatus, & præsentandi huiusmodi acquiri volumus, nec alias quomodolibet Appostolicæ Sedis, & aliarum Ecclesiarum libertati superioritati, ac iurisdictioni, in eisdem præiudicari intendimus.

Pretende N. que ha de estar en el Choro siendo casado, y que ha de assistir con capa y espada entre los Racioneros Preuendados Sacerdotes, e yr entre ellos en todas las Processiones que se celebran dentro y fuera de la Iglesia Cathedral, aunque vaya el Prelado vestido de Pontifical, y las Dignidades, Canonigos y Racioneros con pluuiales, y manifiesto el Santissimo Sacramento, y assi mismo en todos los actos que concurren los Racioneros con el Cabildo, que son en todas las Ceremonias Sagradas de la Iglesia.

¶ Pidese a su Paternidad del Padre Iorge Hemelman de la Compañia de Iesus, que dè por escrito su parecer, y responda a estos dos puntos, fundandolos en Theologia.

Primero, si la pretension de N. es contra los Sagrados Concilios, Canones y Decretos de Sumos Pontifices; y si con seguridad de conciencia puede el dicho N. molestar al Cabildo con esta pretension; y si el Consejo ante quien se començò esta causa puede ampararle en ella.

Lo segundo, si el Metropolitano y Cabildo puede venir en la pretension de N.

BREVE SVMARIO
DE LOS §§. DE LA RESPVESTA y resolucion deste caso.

§.1. *ESTADO de la dificultad, y declaracion della, y del intento de la cedula que se alega del Emperador nuestro señor.*

§.2. *Respuesta y resolucion de la duda, con la sumaria razon de ella, y de todo este discurso.*

§.3. *El no auer de tener silla, ni assistir los laicos entre los Sacerdotes en el Choro al tiempo del celebrar los Diuinos Oficios, ni en las Processiones y demas Iuntas Sacras, es de derecho comun de España y Cesareo.*

§.4. *Està establecido por otros edictos de Emperadores Romanos, y Reyes de España.*

§.5. *No solo con leyes, sino tambien con sus acciones y personas los Emperadores y Reyes de España lo han confirmado y executoriado.*

§.6. *Consequencia que se saca de lo dicho para nuestro caso, mayormente ayudada con la insigne Historia del Emperador Theodosio.*

§.7. *El no poder assistir los laicos en el Choro o Presbiterio, &c. al celebrar la Missa y demas Oficios Diuinos, es de Derecho Canonico.*

§.8. *Es tambien determinacion de Sumos Pontifices, assi en general, como en casos particulares de vno y otro laico muy principal, y del que tratamos.*

§.9. *Està assi mismo establecido por muchos de los Sagrados Concilios, desde los primeros hasta los vltimos.*

§.10. *Prosiguese el mismo punto de los Concilios que lo determinan mas claramente.*

§.11. *Concluyese el punto de los Concilios y Santos Padres, aduirtiendo primero de quanta fuerça es la autoridad de los Concilios, aunque no sean Generales.*

§.12. *De otras Synodos modernas que lo mandan so pena de excomunion latæ sententiæ.*

§.13. *Pertenece tambien à vna de las principales Tradiciones Apostolicas o Eclesiasticas, y como tal està establecido por el Ceremonial Romano.*

¶¶ §.14.

§.14. Confirmaſe eſta tradicion por lo que ſan Clemente Papa refiere, de auerlo aſsi mandado de palabra en publica exortació los Sagrados Apoſtoles ſan Pedro, y ſan Mateo, y ſan Iuan.

§.15. Eſtà otro ſi fundado en Derecho Natural, y de las gentes; y declaraſe primero en que ſentido.

§.16. Prueuaſe eſtarlo, porque aſsi lo han vſado todas las Naciones de fieles e infieles.

§.17. Prueuaſe tambien, porque eſtà pueſto en toda buena razon, y confirmaſe con exemplos.

§.18. Eſtà finalmente fundado en Derecho Diuino, no ſolo Natural, ſino poſsitiuo, y primeramente en el Teſtamento Viejo.

§.19. Aſsi miſmo en el Teſtamento Nueuo, y confirmaſe con el raro exemplo que dello nos dio Chriſto Señor nueſtro.

§.20. Vltima reſolucion del caſo, y luz para la ſolucion de los argumentos en contra.

§.21. Solucion de los argumentos en contra, que ſe ſacan de la relacion del caſo, y de otras objecciones.